



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Radicado 23-001-31-03-004-2023-00118-00 (Ejecutivo con Garantía Real)
MONICA ANDREA GALLEGO LEON contra FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES.

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía por haberse declarado incompetente el citado Juzgado en razón de la cuantía, mediante auto del 25-mayo-2023. Por estar ajustada a derecho la decisión, procederá esta unidad judicial a avocar conocimiento y realizar estudio de admisión.

MONICA ANDREA GALLEGO LEON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.001.980, quién confiere poder especial al doctor EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.768.229 expedida en Tierralta Córdoba, portador de la T. P. No. 398.943 del C. S. de la J, quien instaura **DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** contra **FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.768.338, según demanda y anexos.

La parte actora aporta como título de recaudo letra de cambio número No. 1 por valor de \$174.000.000 fecha de creación 24-02-2020 y exigibilidad el 02-02-2021.

Igualmente, anexa primera copia de la escritura pública No. 249 del 27 de septiembre de 2019, otorgada ante la Notaria Única del Círculo de Valencia, la cual presta mérito ejecutivo, y el certificado procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 140-37445, donde consta el gravamen HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO CUANTIA INDETERMINADA sobre el bien perseguido dentro de este proceso, estando el inmueble en cabeza del demandado **FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES**.

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

Letra No. 1

- Por la suma de **\$174.000.000 MCTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor, fecha de creación 24-02-2020 y exigibilidad el 02-02-2021.
- Por los intereses corrientes o de plazo al Uno punto Cinco Por Ciento (1.5%) mensual sobre el capital, desde la fecha de aceptación, el día 24 de febrero del año 2020 y hasta la fecha de exigibilidad, el día 02 de febrero del año 2021.
- Por los intereses moratorios al dos punto cinco por Ciento (2.5%) mensual sin exceder los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia en las respectivas Resoluciones que dicta mensualmente, sobre el capital a partir de la fecha de su exigibilidad, esto es desde el día 03 de febrero del año 2021 y hasta la cancelación de la deuda, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y el límite de la usura.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del código general del proceso y los títulos valores aportados para su recaudo igualmente cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del código de comercio, se accederá a librar mandamiento en la forma solicitada de pago de conformidad con el artículo 430 del código general del proceso.

En lo referente a los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Como quiera que estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, se dará estricto cumplimiento al artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso y se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado perseguido con la presente demanda. La cancelación de los derechos de registro será a cargo de la parte interesada y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 6610 del 27-mayo-2019 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Así las cosas, y siendo viable el mandamiento de pago deprecado, se ordenará al demandante notificar de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022; se le ordenará cumplir con la obligación o que en el término legal proponga las excepciones que considere pertinentes, se comunicará a la Dian sobre esta demanda, se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial y se ordenará el archivo de la copia de la demanda.

Adicionalmente, se reconocerá personería jurídica al Dr. EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.768.229

expedida en Tierralta Córdoba, portador de la T. P. No. 398.943 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía.

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **MONICA ANDREA GALLEGO LEON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.001.980, contra **FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.768.338, por las siguientes sumas y conceptos:

Letra No. 1

- Por la suma de **\$174.000.000 MCTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el titulo valor, fecha de creación 24-02-2020 y exigibilidad el 02-02-2021.
- Por los intereses corrientes o de plazo al Uno punto Cinco Por Ciento (1.5%) mensual sobre el capital, desde la fecha de aceptación, el día 24 de febrero del año 2020 y hasta la fecha de exigibilidad, el día 02 de febrero del año 2021.

En lo referente a los intereses moratorios, estos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999; sin que exceda el máximo permitido por la ley.

SEGUNDO. Notificar el presente auto a la parte ejecutada, en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Ordenar a la demandada, cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes.

CUARTO. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 140-37445, de propiedad del demandado **FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.768.338. La cancelación de los derechos de registro será a cargo de la parte interesada y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 6610 del 27-Mayo-2019 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro. *Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.*

QUINTO. Reconocer al doctor EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.768.229 expedida en Tierralta Córdoba, portador de la T. P. No. 398.943 del C. S. de la J, como apoderado judicial de **MONICA ANDREA GALLEGO LEON**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO. Comunicar a la DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 (marzo 30) de 1989.

SEPTIMO. Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd80f877264fa00e180a6c00c97997fd75775ce230a6a2be75dc748874236e24**

Documento generado en 21/06/2023 10:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>